



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Primero Civil Municipal de Fusagasugá Distrito
Judicial de Cundinamarca**

j01cmpalfusa@cendoj.ramajudicial.gov.co

**LA SECRETARIA JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FUSAGASUGÁ
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA**

AVISA QUE:

Mediante providencia calendada (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024) el doctor RENÉ OCTAVIO BARROSO ACEVEDO en su calidad de Juez Segundo Civil del Circuito de Fusagasugá, admitió la acción de tutela con RADICADO: 2024-00071-00 ACCIONANTE: ARACELLY PIÑEROS ARIAS APODERADO: JUAN SEBASTIAN ORTIZ FERNANDEZ Y ACCIONADO: JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FUSAGASUGÁ, y comoquiera que ha sido imposible la notificación del citado auto admisorio en la dirección física que reposa en el proceso (Transversal 39B No. 26 A – 18 Casa 14 Urbanización Paseo Real de esta ciudad) con radicado No. 252904003001-2019-00281-00 al ejecutado señor Julio Cesar Rodríguez Triana, según se evidencia del informe rendido por la escribiente de este juzgado, se procede a **NOTIFICAR** al mencionado demandado **Julio Cesar Rodríguez Triana** en el micrositio del juzgado dispuesto en la página web de la rama judicial, poniéndole en conocimiento el auto admisorio y la existencia de la mencionada Acción de Tutela, por lo cual se fija el presente aviso en la página de la rama judicial/Avisos/Juzgado Primero Civil Municipal de Fusagasugá, conforme a la orden dada por parte del Juzgado de conocimiento.

Se fija aviso: 25 de abril de 2024

Inicia Término: 26 de abril de 2024 a las 08:00 a.m.

Se desfija: 29 de abril de 2024 a las 05:00 p.m.

A continuación, se adjunta escrito de acción de tutela, y del auto admisorio, poniéndole de presente que cuenta con el término de dos (2) días para remitir la respuesta al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Fusagasugá al correo j02cctofusa@cendoj.ramajudicial.gov.co

De esta manera, queda usted debidamente notificado, de acuerdo con el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

YURY ANDREA MORA CHAVARRO
Secretaria

Firmado Por:

Yury Andrea Mora Chavarro
Secretaria
Juzgado Municipal
Civil 001
Fusagasuga - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28bd1c82e3c6dfa4a104a8b80069dc823247e8148362894813c2f4b23c92ba3c**

Documento generado en 25/04/2024 03:24:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

ADMITE TUTELA 2024-00071-00

Juzgado 02 Civil Circuito - Cundinamarca - Fusagasugá

<j02cctofusa@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 24/04/2024 11:34 AM

Para: Juzgado 01 Civil Municipal - Cundinamarca - Fusagasugá <j01cmpalfusa@cendoj.ramajudicial.gov.co>; dikigoros73@gmail.com <dikigoros73@gmail.com>

 2 archivos adjuntos (12 MB)

ADMITE TUTELA 2024-00071.pdf; 02EscritoTutela.pdf;

Buenos días,**Me permito notificar el auto que admite tutela de la referencia****Cordialmente,****David Santiago Hortúa**
Judicante **CONSULTE EL MICROSITIO EN EL SIGUIENTE LINK:** **<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-civil-del-circuito-de-fusagasuga>**
(Entradas, estados, traslado, avisos, remates)**Juzgado Segundo Civil del Circuito de Fusagasugá**
J02cctofusa@cendoj.ramajudicial.gov.co
Transversal 16 No. 11-85 oficina 401 Palacio de Justicia**Recordamos que nuestro horario de atención es de Lunes a Viernes de 08:00 a.m. a 1:00 m y de 02:00 p.m. a 05:00 p.m.****Por lo tanto, los mensajes recibidos por fuera del horario se entenderán recibidos en la siguiente hora hábil, y no serán atendidos, se enviará al spam, por favor no enviar en horario no hábil para evitar inconvenientes con el documento.****AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las

contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Señores:

JUZGADOS CIVIL MUNICIPAL, CIVIL CIRCUITO, PROMISCOUO DE FAMILIA PENAL MUNICIPAL Y DEL CIRCUITO. FUSAGASUGA CUNDINAMARCA (REPARTO)

ACCIONANTE: ARACELLY PIÑEROS ARIAS

ACCIONADO: JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FUSAGASUGA CUNDINAMARACA

Ref: ACCION DE TUTELA CONTRA AUTO QUE DECRETO EL DESISTIMIENTO TÁCITO DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO 281 DE 2019 EMITIDO POR EL JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FUSAGASUGA CUNDINAMARACA EL DIA 04 DE MARZO DEL AÑO 2022.

JUAN SEBASTIAN ORTIZ FERNANDEZ mayor de edad con domicilio en la carrera 8 # 6-35 barrio centro del municipio de Fusagasugá con cedula de ciudadanía 1.069.750.654 de Fusagasugá abogado en ejercicio con tarjeta profesional número 318.133 del concejo superior de la judicatura con Email dikigoros73@gmail.com, actuó en calidad de apoderado de la señora ARACELLY PIÑEROS ARIAS, persona mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía número 41.528761 de Bogotá ,con correo electrónico aracellyariaspineros@gmail.com, (**PERJUDICADA DIRECTA**) comedidamente manifiesto a usted que instauo ACCCION DE TUTELA en contra del AUTO QUE DECRETO EL DESISTIMIENTO TÁCITO DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO 281 DE 2019 emanado por el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FUSAGASUGA CUNDINAMARACA del 04 de marzo de 2022, a fin de obtener las siguientes:

PRETENSIONES

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales AL DEBIDO PROCESO, AL ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, toda vez que el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FUSAGASUGA CUNDINAMARCA, en AUTO DEL 04 DE MARZO DE 2022, incurrió en un defecto sustantivo pues basa su decisión en una norma inaplicable desconociendo EL AUTO (PROVIDENCIA) QUE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA ACTUACION. Y EL EMBARGO QUE SE ENCONTRABA CONSUMADO a favor del JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FUSAGASUGÁ CUNDINAMARCA y de la hoy accionante y el proceso ejecutivo 281 de 2019. y las demás actuaciones a las que por su naturaleza está sujeto el proceso ejecutivo con embargo de remanentes.

SEGUNDO: que se deje SIN EFECTOS el AUTO QUE DECLARO EL DESISTIMIENTO TÁCITO DEL 04 DE MARZO DE 2022 DEL PROCESO EJECUTIVO 281 DE 2019, proferido por el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FUSAGASUGA CUNDINAMARACA.

TERCERO: ORDENAR al JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FUSAGASUGA CUNDINAMARACA, el desarchivo e ingreso nuevamente del EXPEDIENTE 281 DE 2019 AL DESPACHO para que siga su trámite procesal correspondiente y se actualice o se aporten los documentos que sean necesarios.

Las anteriores pretensiones encuentran su fundamento en los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: Instaure demanda ejecutiva el 14 de mayo de 2019 a favor de mi poderdante señora ARACELLY PIÑEROS ARIAS y en contra JULIO CESAR RODRIGUEZ TRIANA la cual le correspondió al JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FUSAGASUGA CUNDINAMARACA.

SEGUNDO: En la pretensión tercera de la demanda solicite el embargo de remanentes resultantes del proceso ejecutivo 2017- 00222-00 el cual en actualidad se encuentra activo en el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUSAGASUGA

TERCERO: Una vez admitida la demanda el 05 de junio de 2019 el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FUSAGASUGA CUNDINAMARACA decreto el embargo de remanentes que llegaren a existir o del remanente producto de dicho bien embargo, dentro del proceso 2017-00222-00 adelantado en el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUSAGASUGA CUNDINAMARACA mediante auto del 05 de junio de 2019.

CUARTA: El 12 de junio de 2019 el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FUSAGASUGA CUNDINAMARACA. expidió auto de embargo de remanentes bajo radicado numero 1241 el cual fue radicado el 27 de junio de 2019 ante el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUSAGASUGA, para que dicha actuación se incorporara al proceso ejecutivo No 2017-00222-00.

QUINTA: El 03 de septiembre de 2019 el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FUSAGASUGA CUNDINAMARACA, expidió providencia donde convalido las actuaciones procesales posibles y ordeno seguir adelante con la ejecución, cabe resaltar que las posteriores actuaciones solo se podrán adelantar cuando el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUSAGASUGA, traslade al JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FUSAGASUGA CUNDINAMARACA. el remanente que del remate hubiere quedado.

SEXTA: EN EL RESUELVE DE LA PROVIDENCIA 03 de septiembre de 2019 EMITIDA POR JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FUSAGASUGA CUNDINAMARACA, dentro del proceso ejecutivo 281 de 2019, en el numeral SEGUNDO ordena avalúo y remate de los bienes embargados, orden imposible de cumplir por cuanto los avalúos y remate solo se cumplen y llevaran a cabo en la sede del JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUSAGASUGA en la cual se adelanta el proceso principal y solo se podrá adelantar actuaciones cuando se traslade el remanente al JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FUSAGASUGA CUNDINAMARACA.

SEPTIMA: El cuatro de marzo de 2022 el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FUSAGASUGA CUNDINAMARACA, dispuso terminar el proceso ejecutivo 281-2019, por desistimiento tácito basándose en el numeral 2 literal b del art 317 del C.G.P, sin tener en cuenta que las actuaciones que se debían adelantar en el juzgado de origen JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FUSAGASUGA CUNDINAMARACA. están supeditadas a el traslado del remanente JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUSAGASUGA, se podría predicar que hasta que no haya traslado de remanente del proceso ejecutivo No 2017-00222-00 al proceso 281-2019, este último se encuentra en efecto suspensivo, por tal motivo no se podía aplicar dicho ordenamiento jurídico pues se está a la espera de un fallo y el traslado del remanente el cual aún no se ha efectuado.

OCTAVA: Lo predicado por el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FUSAGASUGA CUNDINAMARACA, en el auto del cuatro (04) de marzo de 2022, en cuanto a que el proceso permaneció en la secretaria del despacho por espacio de más de dos años, no se dio por negligencia o falta de impulso procesal sino por la dependencia de las actuaciones del proceso principal ejecutivo No 2017-00222-00, sin traslado del remanente de dicho juicio cualquier actuación llamase AVALUO, EMBARGO, RELIQUIDACION, serian totalmente inocuas, porque la mayoría se tienen que agotar primero en el proceso principal y una vez se traslade el remanente al JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FUSAGASUGA se podrán surtir las demás actuaciones propias dentro del proceso ejecutivo 281-2019. Por tal motivo se estaría aplicando mal la norma a este caso.

NOVENA: El proceso del cual depende los remanentes no ha concluido, está en la etapa de remate en EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUSAGASUGA CUNDINAMARACA, ejecutivo No 2017-00222-00

DECIMO: la letra de cambio está vigente al igual que el embargo de remanentes.

CONSIDERACIONES DE HECHO Y DE DERECHO

De acuerdo con lo anterior, nos encontramos con que el juzgado primero civil municipal de Fusagasugá dispuso la terminación del proceso ejecutivo singular basándose en la siguiente premisa; “**teniendo en cuenta que el proceso ha permanecido en la secretaria del despacho por espacio de mas de dos años sin que se le hubiera realizado y/o solicitado actuación alguna que le diera impulso, el juzgado al tenor de lo previsto aplico el numeral 2 literal b) del artículo 317 del código general del proceso.**”

El operario judicial del cual emana dicho auto no se cercioro del porque había permanecido el proceso por tanto tiempo en la secretaria del despacho, sino que tomo la decisión de manera subjetiva, no aprecio que este pleito tenía un embargo de remanentes el cual ya se encontraba consumado a favor del JUZGADO PRIMERO CIVIL DE FUSAGASUGA y de la hoy accionante ARACELLY PIÑEROS ARIAS, por tal motivo no era procedente aplicar lo predicado en el auto del 04 de marzo de 2022,

Conviene recordar que, tratándose de la aplicación del desistimiento tácito, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, STC5402-2017, reiteró:

“(...) la exigencia de cumplir determinada carga procesal y aplicar la sanción ante la inobservancia regulada en el precepto citado, no puede ser irreflexiva de las circunstancias especiales previstas en el referido artículo [317 del Código General del Proceso], sino que debe obedecer a una evaluación particularizada de cada situación, es decir, del caso en concreto, para establecer si hay lugar a la imposición de la premisa legal.

Lo anterior, porque la actividad judicial debe estar presidida por la virtud de la prudencia, que exige al juez obrar con cautela, moderación y sensatez a la hora de aplicar la ley, más cuando, como en el caso de autos, la aplicación automática de las normas puede conducir a una restricción excesiva de derechos fundamentales, en este caso el derecho al debido proceso y al acceso a la administración de justicia (...).”

por tal motivo no era procedente decretar el desistimiento tácito del juicio ejecutivo censurado, conforme lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, como quiera que el juicio permanecía inactivo por causa atribuible al juzgado primario, que para la fecha en que se decretó el desistimiento tácito aún no se había terminado el proceso ni mucho menos se había trasladado los remanentes y cualquier actuación que se hubiera desplegado resultaría inocua y se estaría promoviendo diligencias o actuaciones insustanciales.

como consecuencia de lo anterior, a mi mandante se le ha vulnerado de manera flagrante sus derechos fundamentales AL DEBIDO PROCESO, ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA

DERECHOS VULNERADOS

Derechos vulnerados haciendo uso del mecanismo señalado en el artículo 86 de la carta política solicito el amparo de los derechos fundamentales: AL DEBIDO PROCESO, AL ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.

DERECHO AL DEBIDO PROCESO-Definición/DEBIDO PROCESO-Garantías

La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Hacen parte de las garantías del debido proceso: (i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley; (iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso; (iv) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables; (v) el derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y (vi) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.

DERECHO DE ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA-Contenido y alcance

El derecho fundamental de acceso a la administración de justicia se encuentra consagrado en el artículo 229 de la norma superior en los siguientes términos: Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado. Este derecho ha sido entendido como la posibilidad reconocida a todas las personas de poder acudir, en condiciones de igualdad, ante las instancias que ejerzan funciones de naturaleza jurisdiccional que tengan la potestad de incidir de una y otra manera, en la determinación de los derechos que el ordenamiento jurídico les reconoce, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en la Constitución y la ley. Por medio de su ejercicio se pretende garantizar la prestación jurisdiccional a todos los individuos, a través del uso de los mecanismos de defensa previstos en el ordenamiento jurídico. De esta forma, el derecho de acceso a la administración de justicia constituye un presupuesto indispensable para la materialización de los demás derechos fundamentales, ya que, como ha señalado esta Corporación "no es posible el cumplimiento de las garantías sustanciales y de las formas procesales establecidas por el Legislador sin que se garantice adecuadamente dicho acceso". Por consiguiente, el derecho de acceso a la administración de justicia se erige como uno de los pilares que sostiene el modelo de Estado Social y Democrático de Derecho, toda vez que abre las puertas para que los individuos ventilen sus controversias ante las autoridades judiciales y de esta forma se protejan y hagan efectivos sus derechos.

JURAMENTO

bajo la gravedad de juramento, manifiesto que no he instaurado otra tutela con fundamento en los mismos hechos y derechos materia de esta acción, según el art 37, decreto 2591 de 1991.

PRUEBAS

- Demanda en cuatro folios
- Admisión de la demanda y mandamiento ejecutivo.
- Decreto de embargo de remanentes en un folio.
- Oficio de embargo de remanentes en dos folios
- Decisión de providencia en dos folios.
- Oficio de terminación del proceso por desistimiento tácito en un folio.
- Poder en tres folios
- Oficio del juzgado segundo civil del circuito fechado el 29 de noviembre de 2023
- Oficio del juzgado segundo civil del circuito fechado el 13 de marzo de 2024

FUNDAMENTOS DE DERECHO

2/4 Fundamento la presente tutela en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y los decretos 2591 de 1991 y demás normas concordantes.

COMPETENCIA

es usted competente señor juez por la naturaleza constitucional del asunto, y por tener jurisdicción en el lugar donde ocurrió la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados.

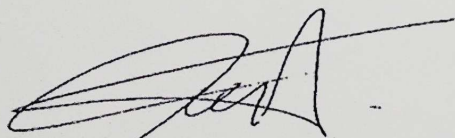
NOTIFICACIONES

A la parte accionada JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FUSAGASUGA en la diagonal 16No11-85 palacio de justicia, oficina 101 EMAIL jo1cmpalfusa@cendoj.ramajudicial.gov.co

A la parte accionante en la carrera 8 No 6-35 centro comercial centro fusa barrio centro de Fusagasugá email dikigoros73@gmail.com.

Del señor juez

Atentamente



JUAN SEBASTIAN ORTIZ FERNANDEZ
C.C # 1.069.750.654 de Fgga
T.P # 318.133 C.S.J.
Email: dikigoros73@gmail.com.

Fusagasugá marzo 16 de 2024

Señores:

JUZGADOS CIVIL MUNICIPAL, CIVIL CIRCUITO, PROMISCOUO DE FAMILIA PENAL
MUNICIPAL Y DEL CIRCUITO. FUSAGASUGA CUNDINAMARCA (REPARTO)

REF, **PODER TUTELA**

ARACELLY PIÑEROS ARIAS, persona mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía número 41.528761 de Bogotá ,con correo electrónico aracellyariaspineros@gmail.com, con domicilio en esta localidad. En mi condición de **PERJUDICADA DIRECTA**, comedidamente manifiesto que por medio del presente escrito me permito conferir poder especial amplio y suficiente al doctor JUAN SEBASTIAN ORTIZ FERNANDEZ, mayor de edad, con domicilio y residencia en el municipio de Fusagasugá identificado con cedula de ciudadanía número 1.069.750.654 de Fusagasugá ,abogado titulado y en ejercicio, con tarjeta profesional número 318.133 del C.S.J, con correo electrónico dikigoros73@gmail.com, para que en mi nombre y representación formule ante su despacho **ACCCION DE TUTELA PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES AL DEBIDO PROCESO ATICULO 29 DE LA C.P Y EL DERECHO DE ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA ART 229 DE LA C. Y EL PRINCIPIO DE LA COSA JUZGADA, LOS CUALES FUERON VULNERADOS POR EL JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FUSAGASUGA MEDIANTE AUTO DEL 04 DE MARZO DEL AÑO 2022 QUE DECRETO EL DESISTIMIENTO TACITO DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO NUMERO 281 DE 2019.**

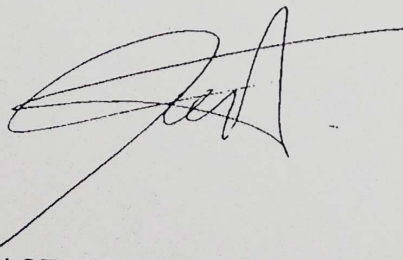
mi apoderado queda facultado para formular acción de tutela, tramitarla y llevarla hasta su terminación en primera instancia, segunda instancia e inclusive ante la sala de revisión de la Honorable Corte Constitucional, por la flagrante, reiterada y sostenida vulneración de mis derechos y en general podrá realizar todos aquellos actos y diligencias absolutamente necesarios para el cumplimiento de su gestión.

Del señor Juez.

Atentamente.

ARACELLY PIÑEROS ARIAS
C.C No 41.528761 de Bogotá

Acepto.



JUAN SEBASTIAN ORTIZ FERNANDEZ,
C.C No 1.069.750.654 de Fusagasugá
T.P No 318.133 del C.S.J
EMAIL dikigoros73@gmail.com,

ENVIO PODER TUTELA ARACELLY PIÑEROS ARIAS 18/03/24

Recibidos

Juan aguilár <dikigoros73@gmail.com>
para aracellyariaspineros@gmail.com

14:48 (hace 11 minutos)

Fusagasugá marzo 18 de 2024

Señores:

de: Juan aguilár <dikigoros73@gmail.com>
para: "aracellyariaspineros@gmail.com"
<aracellyariaspineros@gmail.com>
fecha: 18 mar 2024, 14:48
asunto: ENVIO PODER TUTELA ARACELLY PIÑEROS ARIAS 18/03/24
enviado por: gmail.com

JUZGADOS CIVIL MUNICIPAL, CIVIL CIRCUIT
REF, PODER TUTELA

ARACELLY PIÑEROS ARIAS, persona mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía número 41.528761 de Bogotá, con correo electrónico aracellyariaspineros@gmail.com, con domicilio en esta localidad. En mi condición de **PERJUDICADA DIRECTA**, comedidamente manifiesto que por medio del presente escrito me permito conferir poder especial amplio y suficiente al doctor JUAN SEBASTIAN ORTIZ FERNANDEZ, mayor de edad, con domicilio y residencia en el municipio de Fusagasugá identificado con cedula de ciudadanía número 1.069.750.654 de Fusagasugá, abogado titulado y en ejercicio, con tarjeta profesional número 318.133 del C.S.J., con correo electrónico dikigoros73@gmail.com, para que en mi nombre y representación formule ante su despacho ACCION DE TUTELA PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES AL DEBIDO PROCESO ARTICULO 29 DE LA C.P. Y EL DERECHO DE ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA ART 229 DE LA C. Y EL PRINCIPIO DE LA COSA JUZGADA, LOS CUALES FUERON VULNERADOS POR EL JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FUSAGASUGA MEDIANTE AUTO DEL 04 DE MARZO DEL AÑO 2022 QUE DECRETO EL DESISTIMIENTO TACTO DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO NUMERO 281 DE 2019.

mi apoderado queda facultado para formular acción de tutela, tramitarla y llevarla hasta su terminación en primera instancia, segunda instancia e inclusive ante la sala de revisión de la Honorable Corte Constitucional, por la litigante, reiterada y sostenida vulneración de mis derechos y en general podrá realizar todos aquellos actos y diligencias absolutamente necesarios para el cumplimiento de su gestión.

Del señor Juez.

Atentamente.

ARACELLY PIÑEROS ARIAS
C.C No 41.528761 de Bogotá

Acepto.

JUAN SEBASTIAN ORTIZ FERNANDEZ,
C.C No 1.069.750.654 de Fusagasugá
T.P No 318.133 del C.S.J
EMAIL dikigoros73@gmail.com,

1 archivo adjunto - Analizado por Gmail

TUTELA ARACELLY

aracelly arias piñeros

14:54 (hace 39 minutos)



REENVÍO

de: aracelly arias piñeros <aracellyariaspineros@gmail.com>

para: Juan aguilera <diligencios73@gmail.com>

fecha: 18 mar 2024, 14:54

asunto: Re: ENVÍO PODER TUTELA ARACELLY PIÑEROS ARIAS 18/03/24

On Monday, 18 March 2024, 14:54

enviado por: gmail.com

firmado por: gmail.com

seguridad: Cifrado estándar (TLS) Más información

Mensaje importante porque se te ha enviado directamente

Fuseo

Señores:

JUZGADOS CIVIL MUNICIPAL, CIVIL CIRCUITO, PROMISCO DE FAMILIA PENAL MUNICIPAL Y DEL CIRCUITO, FUSAGASUGA CUNDINAMARCA (REPARTO)

REF. PODER TUTELA

ARACELLY PIÑEROS ARIAS, persona mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía número 41.528761 de Bogotá, con correo electrónico aracellyariaspineros@gmail.com, con domicilio en esta localidad. En mi condición de **PERJUDICADA DIRECTA**, comedidamente manifiesto que por medio del presente escrito me permito conferir poder especial amplio y suficiente al doctor JUAN SEBASTIAN ORTIZ FERNANDEZ, mayor de edad, con domicilio y residencia en el municipio de Fusagasugá identificado con cedula de ciudadanía número 1.069.750.654 de Fusagasugá, abogado titulado y en ejercicio, con tarjeta profesional número 318.133 del C.S.J, con correo electrónico diligencios73@gmail.com, para que en mi nombre y representación formule ante su despacho ACCION DE TUTELA PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES AL DEBIDO PROCESO ARTICULO 29 DE LA C.P Y EL DERECHO DE ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA ART 229 DE LA C. Y EL PRINCIPIO DE LA COSA JUZGADA, LOS CUALES FUERON VULNERADOS POR EL JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FUSAGASUGA MEDIANTE AUTO DEL 04 DE MARZO DEL AÑO 2022 QUE DECRETÓ EL DESISTIMIENTO TACITO DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO NUMERO 281 DE 2019. mi apoderado queda facultado para formular acción de tutela, tramitarla y llevarla hasta su terminación en primera instancia, segunda instancia e inclusive ante la sala de revisión de la Honorable Corte Constitucional, por la diligente, reiterada y sostenida vulneración de mis derechos y en general podrá realizar todos aquellos actos y diligencias absolutamente necesarios para el cumplimiento de su gestión.

Del señor Juez.

Atentamente.

ARACELLY PIÑEROS ARIAS

C.C No 41.528761 de Bogotá

Acepto.

JUAN SEBASTIAN ORTIZ FERNANDEZ,

C.C No 1.069.750.654 de Fusagasugá

T.P No 318.133 del C.S.J

EMAIL: diligencios73@gmail.com,

281-19

21 Mayo

SEÑOR

JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE FUSAGASUGÁ (REPARTO)

E.

S.

D.

REF: DEMANDA EJECUTIVO SINGULAR.

DEMANDANTE: ARACELLY PIÑEROS ARIAS.

DEMANDADO: JULIO CESAR RODRIGUEZ TRIANA.

Janeth Velez
cop.

JUAN SEBASTIAN ORTIZ FERNANDEZ, abogado en ejercicio con domicilio profesional en Fusagasugá (Cund), identificado con la cédula de ciudadanía número 1.069.750.654 expedida en Fusagasugá (Cund), y portador de la Tarjeta Profesional # 318.133 del Consejo Superior de la Judicatura, con oficina en El Centro Comercial CENTROFUSA de la Cra 8ª # 6-35 Oficina # 162 de Fusagasugá, en uso del poder conferido por la señora ARACELLY PIÑEROS ARIAS, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 41.528.761 expedida en Bogotá (D.C), con domicilio en la ciudad de Fusagasugá, concurro a su Despacho para que se tramite EL PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA para el cobro de una letra de cambio que se encuentra contenidas en su respectivo título a saber: LETRA DE CAMBIO No 001 con fecha 17 de septiembre de 2016 por valor de DIEZ MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 10.000.000.00) en contra del señor JULIO CESAR RODRIGUEZ TRIANA, mayor de edad identificado con cedula de ciudadanía número 19.254.672 expedida en Bogotá (D.C), con domicilio en Transversal 39B No 26A-18 casa 14, del Conjunto Residencial Camino Real del municipio de Fusagasugá (Cundinamarca), para que previo el trámite del proceso ejecutivo Singular de mínima cuantía se libre en contra la Demandada y a favor de mi poderdante la orden de pagar las siguientes sumas de dinero de acuerdo a las siguientes:

PRETENCIONES

PRIMERO: la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 10.000.000.00) representados en título valor letra de cambio No 001 con fecha 17 de Septiembre de 2016.

SEGUNDA: los intereses moratorios DE LA LETRA DE CAMBIO No 001 causada desde el 17 de Enero de 2017 fecha en la cual el demandado JULIO CESAR RODRIGUEZ TRIANA, incurrió en mora en el pago de los intereses, y hasta el día en que se efectuó el pago total de la obligación de acuerdo a la tasa variable mensual certificada que la ley vigente permitan cobrar en ese momento.

TERCERA : igualmente que con el mandato ejecutivo se decrete el embargo de los remanentes resultantes del proceso 2017-00222-00 que actualmente se lleva a cabo en el Juzgado 002 Civil Del Circuito De Fusagasugá (Cundinamarca), oficiando al señor juez de dicho

despacho de conformidad con lo establecido en el Artículo 466 DEL C.G.P.

QUINTA: sírvase oficiar al señor Registrador De Instrumentos Públicos De Fusagasugá, lo referente al embargo de los remanentes solicitados en la presente demanda.

SEXTA: Se condene en costas y gastos del proceso al demandado.

SEPTIMA: Se me reconozca personería para actuar dentro del presente proceso.

HECHOS

PRIMERO: mediante letra de cambio número # 001 del 17 de Septiembre de 2016 el señor **JULIO CESAR RODRIGUEZ TRIANA**, se constituyó en deudor de mi mandante **ARACELLY PIÑEROS ARIAS** por la suma de **DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000.00)** mcte.

SEGUNDO: El señor **JULIO CESAR RODRIGUEZ TRIANA** se obligó a pagar a mi poderdante, señora **ARACELLY PIÑEROS ARIAS** un interés de plazo sobre la suma prestada dentro de los cinco (5) primeros días de cada mensualidad.

TERCERO: igualmente El señor **JULIO CESAR RODRIGUEZ TRIANA** se obligó a pagar a mi poderdante, señora **ARACELLY PIÑEROS ARIAS** un interés moratorio sobre el capital Desde el momento en que incurriera en mora debería pagarle el interés mensual de ley.

CUARTO: la acreedora señora **ARACELLY PIÑEROS ARIAS** me ha conferido poder especial amplio y suficiente para promover el presente proceso ejecutivo de menor cuantía en contra de **JULIO CESAR RODRIGUEZ TRIANA** teniendo en cuenta que la presente letra de cambio contiene una obligación, clara, expresa, y exigible y presa merito ejecutivo para adelantar este proceso.

PRUEBAS:

Solicito al Señor Juez, se acepten, tengan, aprecien y valoren como tales las siguientes:

- **LETRA DE CAMBIO** No 001 con fecha 17 de septiembre de 2016 por valor de **DIEZ MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 10.000.000.00)** suscrita entre la señora **ARACELLY PIÑEROS ARIAS** y **JULIO CESAR RODRIGUEZ TRIANA**.

- Certificado de tradición y libertad número 157-4608 de la Oficina De Registro De Instrumentos Públicos de Fusagasugá.
- Poder debidamente autenticado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamentos las siguientes disposiciones; capítulo V, sección I, subsección I, artículos 671 y ss. Del código de comercio y art, 82 y ss. 422, 430,466, del Código General del Proceso y demás normas concordantes o complementarias.

TRAMITE

El proceso debe seguir el trámite previsto en la Sección 2º. Título Único Capítulo 1º. Art. 422 y s.s. de la Ley 1564 del 2012 C. G. P., proceso ejecutivos singulares.

CUANTIA

La cuantía del proceso es de diez millones de pesos moneda corriente (\$ 10.000.000.)

COMPETENCIA:

Es usted, Señor Juez, competente por razón de la naturaleza, cuantía de la acción, por la residencia o domicilio de los demandados y el lugar a donde debe cumplirse la obligación (Arts. 17-1, 26-1, de la Ley 1564 del 2012 C. G. P.C. y Art. 1645 C. C.)

ANEXOS:

- LETRA DE CAMBIO No 001 con fecha 17 de septiembre de 2016 por valor de DIEZ MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 10.000.000.00) suscrita entre la señora ARACELLY PIÑEROS ARIAS y JULIO CESAR RODRIGUEZ TRIANA.
- Certificado de tradición y libertad número 157-4608 de la Oficina De Registro De Instrumentos Públicos de Fusagasugá.
- Copias de la Demanda para el Archivo del Juzgado, y para los respectivos traslados con los anexos de rigor, además del memorial solicitando medida cautelar sobre el remanente del proceso principal.

- Dos C.D.
- Poder conferido.

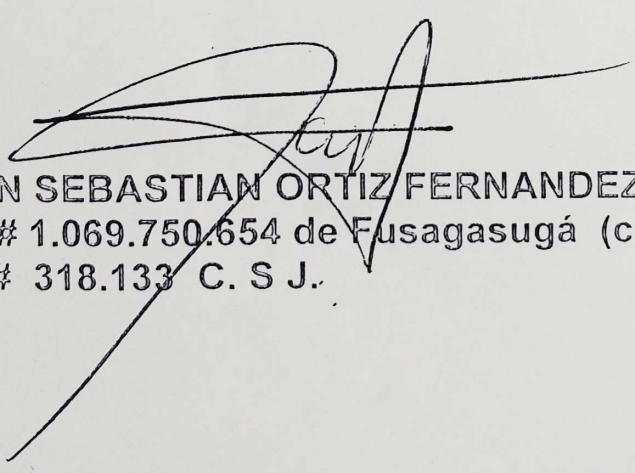
NOTIFICACIONES

A la demandante en el CENTRO COMERCIAL CENTROFUSA ubicado en la Carrera 8ª # 6-35 oficina # 162 del Municipio de Fusagasugá (Cundinamarca). aracellypinerosarias@gmail.com

Al demandado en el Conjunto Residencial Paseo Real, transversal 39B No 26A-18 casa No. 14 del municipio de Fusagasugá (Cundinamarca), Se desconoce correo electrónico demandando

Al suscrito en la oficina # 162 CENTRO COMERCIAL CENTROFUSA ubicado en la Carrera 8ª # 6-35 del Municipio de Fusagasugá (Cundinamarca). Correo electrónico: fyoabogados493@hotmail.com

Del señor Juez,



JUAN SEBASTIAN ORTIZ FERNANDEZ,
C.C # 1.069.750.654 de Fusagasugá (cund)
T.P # 318.133 C. S J.

Al despacho del señor Juez, hoy 4 de Junio de 2019, informando que el demandante subsanó la demanda dentro del término concedido, aportando copias para el traslado a la parte demandada y archivo del juzgado.

La sria,

IVIAN OSORIO GARCIA

REF. 25290400300120190028100

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
FUSAGASUGA
Junio cinco (5) de dos mil diecinueve (2.019)

Como quiera que la anterior demanda y título que la acompaña, se encuentra presentada con el lleno de los requisitos de los artículos 82, 422 y s.s. del C.G. de P., el Juzgado obrando de conformidad:

RESUELVE

1º. Librar mandamiento ejecutivo de UNICA INSTANCIA a favor de ARACELLY PINEROS ARIAS y en contra de JULIO CESAR RODRIGUEZ TRIANA, por las siguientes sumas de dinero:

- a. Por la suma de \$10.000.000,00 moneda legal, por concepto de capital, representados en la letra de cambio adjunta a la demanda.
- b. Por los intereses moratorios desde el 18 de Marzo de 2017 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, intereses liquidados al interés máximo legal que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera de Colombia.

2º. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

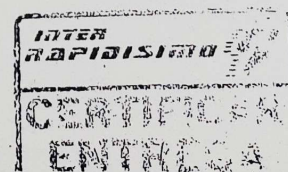
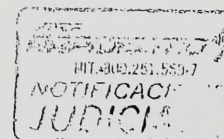
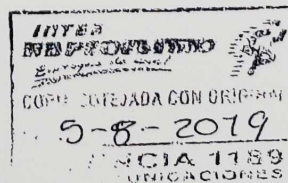
3º. Ordénase a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco días siguientes a la notificación de esta providencia, advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones a que haya lugar, de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

4º. Notifíquese esta providencia a la demandada en la forma y términos establecidos en el numeral 1º, del artículo 290 a 292 ibidem, haciendo entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

5º. El Doctor JUAN SEBASTIAN ORTIZ FERNANDEZ, actúa como apoderado judicial de la parte actora.

NOTIFIQUESE

RAFAEL ALFREDO DIAZ-GRANADOS HERNANDEZ
JUEZ



REF. 25290400300120190028100

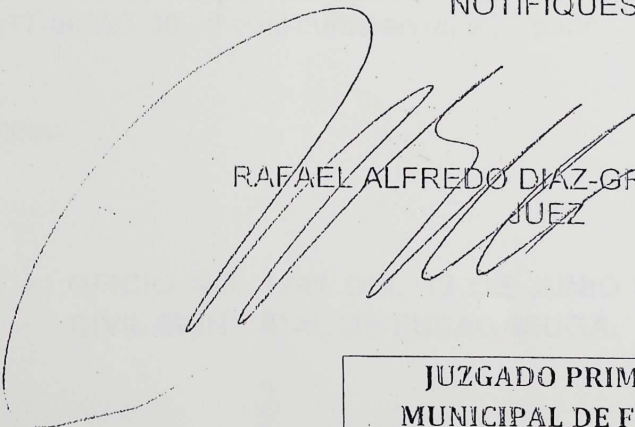
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
FUSAGASUGA

Junio cinco (5) de dos mil diecinueve (2.019)

Teniendo en cuenta el escrito de medidas cautelares, se dispone:

Decretar el EMBARGO DE LOS REMANENTES que llegaren a existir o del remanente del producto de dicho bien embargado, dentro del proceso número 2017-00222-00, adelantado en el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUSAGASUGA CUNDINAMARCA. Limite de la medida \$ 20.000.000 moneda legal. Oficiese.

NOTIFIQUESE


RAFAEL ALFREDO DIAZ-GRANADOS HERNANDEZ
JUEZ

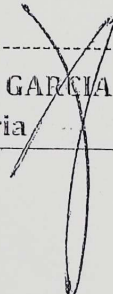
JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE FUSAGASUGA

Notifico el auto por estado

0020

Hoy, Junio 6 de 2019

IVIAN OSORIO GARCIA
Secretaria



Inscripción del embargo de Remanentes.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO FUSAGASUGÁ (CUND)

JDO 2 CIVIL CTO FUSA

JUN 27 '19 PM 3:52

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.

NUMERO DE RADICACION DEL PROCESO: # 252904003001-2019-00-281-00

DEMANDANTE: ARACELLY PIÑEROS ARIAS C.C. 41.528.761

DEMANDADO: JULIO CESAR RODRIGUEZ TRIANA C.C. 19.254.672

JUAN SEBASTIAN ORTIZ FERNANDEZ, Abogado en ejercicio con domicilio profesional en Fusagasugá (Cund), identificado con la cédula de ciudadanía número 1.069.750.654 expedida en Fusagasugá, (Cundinamarca) y portador de la Tarjeta Profesional # 318.133 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado de la señora **ARACELLY PIÑEROS ARIAS** demandante, me permito aportar la siguiente medida cautelar dentro del proceso **2017-00222-00**, el cual cursa en este juzgado.

Anexo:

- OFICIO NO. 1241 DEL 12 DE JUNIO DE 2019 – JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FUSAGASUGÁ.

Del señor juez.

Atentamente.


JUAN SEBASTIAN ORTIZ FERNANDEZ
C.C # 1.069.750.654 EXPEDIDA EN FUSAGASUGÁ, (CUNDINAMARCA)
T.P # 318.133 C.S.J.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Primero Civil Municipal de Fusagasugá
Distrito Judicial de Cundinamarca

j01cmpalfusa@cendoj.ramajudicial.gov.co

OFICIO No. 1241
12 de junio del 2019

Señores:
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Fusagasugá – Cundinamarca

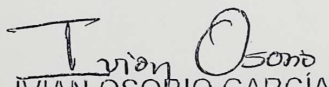
REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO No. 252904003001 2019 00 281 00.
DEMANDANTE: ARACELLY PIÑEROS ARIAS CC. No. 41.528.761.
DEMANDADO: JULIO CESAR RODRÍGUEZ TRINA CC No. 19.254.672.

Cordialmente me permito comunicarle que por auto de fecha 05 de junio de 2019, dictado dentro del proceso de la referencia, se decretó el **EMBARGO DE LOS REMANENTES** que llegaren a existir o del remanente del producto de dicho bien embargado, dentro del proceso No. **2017-00222-00**, el cual cursa en ese juzgado.

Se limita la anterior medida a la suma de \$ 20.000.000.00 Mcte.

En consecuencia, sírvase a proceder de conformidad.

Atentamente,


IVIAN OSORIO GARCÍA
Secretaria



Al despacho del señor Juez, hoy 2 de Septiembre de 2019, informando que el demandado JULIO CESAR RODRIGUEZ TRIANA, fue notificado mediante citatorio y aviso judicial, quien dentro del término concedido no contestó la demanda ni propuso excepción alguna.

La sria,

IVIAN OSORIO GARCIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
FUSAGASUGA
Septiembre tres (3) de dos mil diecinueve (2019)

MOTIVO DE LA DECISION

Con la presente providencia procede el despacho a resolver respecto de la aplicación del artículo 440 del C.G.P. dentro del proceso EJECUTIVO NUMERO 25290400300120190028100, instaurado por ARACELLY PIÑEROS ARIAS y en contra de JULIO CESAR RODRIGUEZ TRIANA.

SUPUESTOS FACTICOS

La demandante presentó demanda ejecutiva a través de apoderado judicial y en contra de JULIO CESAR RODRIGUEZ TRIANA, con miras a obtener que previo el trámite propio del proceso ejecutivo con base en una letra de cambio, adjunto a la demanda, se librara mandamiento de pago por las sumas solicitadas en el libelo demandatorio.

ACTUACION PROCESAL

Mediante providencia calendada 5 de Junio de 2019, obrante a folio 12, cuaderno uno, el Juzgado libró mandamiento pago por las sumas solicitadas, junto con los respectivos intereses moratorios, solicitados por la actora, desde cuando se hicieron exigibles las obligaciones y hasta cuando se verifique el pago total de las mismas. Los intereses serán tasados de acuerdo a la tarifa variable establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

En la providencia descrita se dispuso que en el término de cinco días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, la parte demandada pagara en favor de la parte actora, las sumas allí indicadas o propusiera los medios exceptivos que considerara pertinentes, de acuerdo con lo normado en el artículo 442 del Código General del Proceso.

El demandado JULIO CESAR RODRIGUEZ TRIANA, fue notificada mediante citatorio y aviso judicial, quien dentro del término concedido no contestó la demanda ni propuso excepción alguna.

En las anteriores condiciones, ha ingresado el expediente para recibir la decisión que en derecho corresponde, a lo cual se procede previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Ha de partir esta sede judicial por admitir que nos encontramos frente a una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se vislumbra causal con entidad para anular en todo o en parte lo actuado, tornándose procedente el proferimiento de la providencia que en derecho corresponde.

En el sub lite, con la demanda se aportó letra de cambio, documento que reúne las exigencias tanto generales previstas en el artículo 422 del C.G.P., el cual presta mérito ejecutivo, habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y a favor de la ejecutante.

28

En tal sentido, en consideración a que la pasiva no ejercitó ninguna clase de oposición a la orden de pago, nos encontramos ante la hipótesis detallada en el artículo 440, inciso 2º. del CGP., según la cual, la conducta silente de la parte demandada en este tipo de juicios, impone al Juez la obligación de emitir auto, por medio del cual se ordene seguir adelante con la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, en contra del demandado, asimismo dispondrá la liquidación del crédito y condenará en costas a la parte demandada.

Como en el asunto que ocupa nuestra atención, los referidos presupuestos se hallan cabalmente cumplidos, a esta instancia no le queda otra alternativa, que proferir el correspondiente auto, dando cumplimiento a las previsiones del segundo inciso del suprecitado artículo 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FUSAGASUGA CUNDINAMARCA, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. Seguir adelante con la ejecución en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago, proferido con ocasión de este asunto, a favor de ARACELLY PIÑEROS ARIAS y en contra de JULIO CESAR RODRIGUEZ TRIANA.

SEGUNDO. Avaluar y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este proceso civil, al igual que aquellos que en el futuro fueron objeto de dichas medidas.

TERCERO. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO. Condenar en costas a la parte ejecutada, tásense por secretaria e inclúyase la suma de \$ 70.000 = moneda legal, como agencias en derecho, liquidadas conforme lo dispone el art. 366 del C.G.P. y en armonía con el Acuerdo 1887 de Junio 26 de 2003 vigente a la fecha y expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE,

NANCY CRISTINA GUERRERO CASALLAS
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE FUSAGASUGA

Notifico el auto por estado

6033

Hoy, Septiembre 4 de 2019

IVIAN OSORIO GARCIA
Secretaria

1	Ced. o Nit.
2	Ced. o Nit.
3	Ced. o Nit.

RECEPTE DE CAMBIO	
No. 20/	
Ciudad: <u>Poco</u>	Fecha: <u>21 de febrero 17 del 2016</u>
Señor(es): <u>Julio Cesar Domínguez Prieta</u>	El <u>17</u> de <u>Marzo</u> del año <u>2017</u>
Se <u>ú(n) ud.(s)</u> pagar solidariamente en <u>casaganga</u>	
por <u>esta</u> única de Cambio sin protesto, excusado el aviso de rechazo a	
la orden de: <u>Aracely Piñeros Arias</u>	
La cantidad de: <u>\$22 millones de pesos perfectos</u> (\$ <u>10000.000</u>)	
Pesos mil en <u> </u> cuota(s) de \$ <u> </u> / mas intereses durante el plazo del <u> </u>	
(%) mensual y de mora a la tasa máxima legal autorizada.	
DIRECCION ACEPTANTES	TELEFONO
1	Atendiendo
2	<u>Aracely Piñeros Arias</u>
3	(GIRADOR) cc 4152874137
Huella	

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Fusagasugá, Cundinamarca, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Ejecutivo E.G.R.
Radicado: 252903103002-**2017-00222-00**

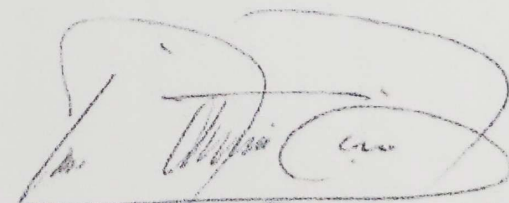
En atención al informe secretarial que precede, se dispone:

1o. Con relación al embargo de remanente comunicado por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de esta ciudad (PDF 122) y al tenor de lo dispuesto en el artículo 465 del C.G.P., se tiene en cuenta dicho embargo, y en caso de llegar al estanco procesal de remate de bienes de propiedad del acá ejecutada, se dará cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2o de dicho articulado. Oficiesele y déjese constancia.

2o. Con relación al embargo de remanente comunicado por el Juzgado 3o civil municipal de esta localidad (PDFS 114 y 127), comuníquesele que no es posible acceder y en consecuencia tomar nota de dicho embargo, habida consideración de que dicho embargo de remanente se encuentra ya consumado, en favor del Juzgado 1o civil municipal de esta ciudad, para el proceso ejecutivo que allí adelanta la señora ARACELY PIÑEROS RODRIGUEZ contra el aquí demandado JULIO CESAR RODRIGUEZ TRIANA, desde el día 12 de junio de 2019 conforme al oficio 1241. Lo anterior, conforme a las aclaraciones dadas en el auto de fecha 4 de agosto de 2021 proferido por este estrado judicial, dentro del presente proceso. Oficiesele y déjese constancia.

3o. Para los fines legales pertinentes, y por el término de diez (10) días, se pone en conocimiento de las partes en litigio, el informe rendido por la señora secuestre SILVIA CUBILLOS, (PDF 130).

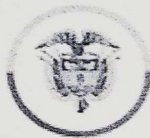
Notifíquese.



RENE OCTAVIO BARROSO ACEVEDO
JUEZ

Auto notificado por Estado Electrónico 30/11/2023

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

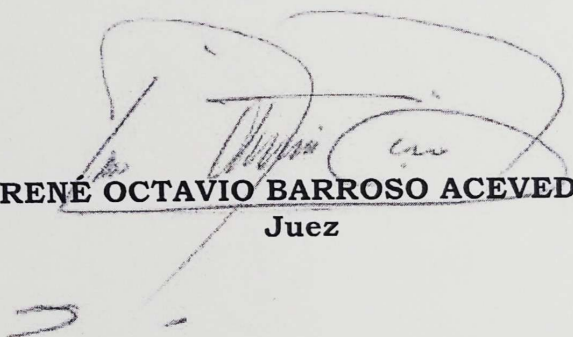
Fusagasugá - Cundinamarca, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia: EJECUTIVO E.G.R. (ACUMULADOS)
Radicado: **2017-00222-00**

En atención al informe secretarial que precede, se dispone:

Póngase en conocimiento de las partes demandantes y/o ejecutantes de la demanda principal y acumuladas, el contenido de los informes rendidos por la señora secuestre SILVIA ISABEL CUBILLOS CHINGATE, respecto del bien inmueble dado en garantía real, y vistos en los PDF'S números 136 y 138 que conforman el expediente digital principal, para que dentro de los 10 días siguientes manifiesten lo que estimen conveniente respecto de estos.

Notifiquese.



RENÉ OCTAVIO BARROSO ACEVEDO
Juez

Auto notificado por Estado Electrónico 14/Mar/2024

República de Colombia
Rama judicial



Juzgado Segundo Civil del Circuito

Fusagasugá - Cundinamarca, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA
RADICADO: 2024-00071-00
ACCIONANTE: ARACELLY PIÑEROS ARIAS
APODERADO: JUAN SEBASTIAN ORTIZ FERNANDEZ
ACCIONADO: JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FUSAGASUGÁ

Revisado el expediente digital se dispone **ADMITIR** la presente acción de tutela instaurada por ARACELLY PIÑEROS ARIAS a través de apoderado judicial, en contra del JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FUSAGASUGÁ.

Se ordena la vinculación de las personas que figuren como ejecutadas o demandadas en el proceso 2019-00281, para lo cual se comisiona al Juzgado accionado.

Reconózcase personería jurídica al Dr. Juan Sebastián Ortiz Fernández para actuar como apoderado de la accionante dentro de la presente acción constitucional, en la forma y términos del memorial poder conferido.

Notifíquesele por el medio más expedito al Juzgado accionado, de la admisión de la presente acción, con el envío copia del escrito y anexos presentados por la accionante, para que en el término de dos (2) días siguientes a la notificación de éste, se pronuncie y ejerza el derecho de defensa, con relación a los hechos y pretensiones señalados en el escrito de tutela. So pena de hacerse acreedor de las sanciones previstas para el efecto. Así mismo, para que comparta digitalmente el expediente allí radicado bajo el número 2019-00281-00.

Notifíquese la presente decisión a la accionante, por el medio más rápido y eficaz.

Cúmplase.

RENÉ OCTAVIO BARROSO ACEVEDO
Juez